

**A. DERECHO  
CIVIL**

**JUICIO MONITORIO. DOCUMENTACIÓN QUE  
DEBE ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA**

**Núm.  
119/2002**

**Carlos BELTRÁ CABELLO**  
*Secretario Judicial*

• **ENUNCIADO:**

*Por la entidad COTER, S.L., se interpuso demanda de juicio monitorio en reclamación de 3.800 € contra doña Julia R.F. por impago por parte de ésta del material correspondiente al curso de inglés a distancia en el que se había matriculado.*

*Repartida la demanda al Juzgado de Primera Instancia núm. 80 de Madrid se dictó auto de inadmisión de la misma por entender que la documentación aportada con la demanda no era de los previstos en el art. 812 de la LEC. Dicha resolución fue recurrida en apelación.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Concepto y naturaleza del juicio monitorio.
2. Requisitos de la demanda en cuanto a los documentos.
3. Otras cuestiones aplicables al supuesto de hecho.

• **SOLUCIÓN:**

**1. Concepto y naturaleza del juicio monitorio.**

El proceso monitorio está pensado para crear con una gran celeridad un título ejecutivo sin necesidad de proceso ordinario previo con la única base de que el interesado presente ante el Tribunal un documento con el que se acredite la deuda que reclama, deuda que ha de ser líquida, vencida y exigible. Esto es así, y por ello nace este procedimiento, por la existencia en la vida práctica de documentos que sin ser títulos ejecutivos por carecer de determinadas garantías gozan de una mínima fehabencia por responder a créditos y débitos absolutamente normales en el tráfico económico diario.

El proceso monitorio ha sido una de las novedades introducidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 7 de enero de 2000, concibiéndose como una vía de protección de determinados créditos, en especial los dinerarios líquidos de profesionales y empresarios medianos y pequeños, según se indica en la exposición de motivos, a fin de dar solución a la insatisfacción que a tales profesionales para el ejercicio de sus derechos les producía tener que acudir a los procesos o juicios declarativos. Para dar respuesta a estas peticiones se ha creado este proceso, ya instaurado en muchos de los países de la Europa comunitaria, donde estaba dando resultados óptimos y en todo caso siempre aceptables, caracterizado el proceso por un trámite sencillo y rápido con una primera fase que es el

traslado y requerimiento de pago al demandado en la que no es preceptiva la intervención de abogado y procurador.

Este proceso introducido en nuestro ordenamiento procesal civil por la nueva LEC, Capítulo I, Título III del Libro IV, artículos 812 a 817, ha sido definido por la doctrina procesalista como aquel proceso especial declarativo que tiene por objeto las pretensiones dinerarias líquidas de cuantía no superior a los 30.000 euros en el que la falta de oposición al requerimiento judicial de pago librado por el Juez a instancia del acreedor, previo examen de los documentos por él aportados y sin audiencia previa del deudor, da lugar a la creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada; de cuya definición destaca que se trata de un proceso declarativo especial fundamentado en el silencio del deudor ante la reclamación por el acreedor de deudas dinerarias líquidas acreditadas, *prima facie*, mediante algún documento, ciertamente no exigido en otras legislaciones, que no superen la cuantía legal fijada en 5.000.000 de pesetas, inscribiéndose así nuestro juicio monitorio al tipo de monitorio documental que al decir de la exposición de motivos de la LEC resulta punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una buena base de apariencia jurídica de la deuda.

En lo relativo a su naturaleza jurídica se discute si es un proceso declarativo especial o un proceso ejecutivo. El legislador lo clasifica como un proceso declarativo pero si se atiende a las dos fases del proceso monitorio se debe entender que: la primera fase hasta la creación del título es un proceso declarativo especial; creado el título se entra en la segunda fase que a su vez puede presentar dos diferentes naturalezas, si el demandado no comparece o compareciendo no paga el proceso se transforma en una ejecución; si el demandado comparece y se opone el proceso se transforma en un juicio ordinario o verbal en función de la cuantía perdiendo el carácter de proceso para la tutela especial del crédito derivando en un proceso de tutela general.

De lo expuesto hasta este momento se deduce que este procedimiento es el adecuado para resolver las pretensiones fundadas en la exigencia de pago de una deuda dineraria, vencida y exigible de cantidad determinada que venga justificada documentalmente.

## 2. Requisitos de la demanda en cuanto a los documentos.

En el supuesto de hecho planteado la demandante aporta junto con la demanda el documento fotocopiado acreditativo de la deuda que reclama, un contrato suscrito por la demandada con suministro de material didáctico, firmado, con todos sus datos personales así como las cantidades que debía satisfacer aplazadas en 24 mensualidades.

Establece el **artículo 812 de la LEC** que «Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 30.000 €, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes: Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor. Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes: Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se apor-

ten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera. Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos».

El Juez de instancia no consideró incluido en la relación efectuada por el mencionado precepto el documento que la entidad COTER, S.L. acompañaba a su demanda y es por ello por lo que inadmitió la demanda. Pero ante esto debe señalarse que ha sido propósito del legislador, al instaurar el proceso monitorio, otorgar protección rápida y eficaz al crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños, como es el caso que nos ocupa, suavizando el rigor formal de otros procesos, de manera que se permite utilizar impresos o formularios para la solicitud inicial y no se precisa la intervención en ese momento de letrado y procurador. Así lo señala la exposición de motivos de la Ley, que además cuida de recalcar como punto clave de este proceso el que con la petición se aporten documentos de los que resulte una buena base de apariencia jurídica de la deuda. Siendo esta consideración la que late en la enumeración de los documentos que contempla el artículo 812, en relación con el artículo 815 de la Ley Procesal. En concreto, el apartado 1.1.<sup>a</sup> de aquél se refiere a **documentos, cualquiera sea su forma y clase** o el soporte físico en el que se encuentre, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor; por tanto, no es exhaustiva la enumeración de los documentos que se relaciona en el artículo 812 de la LEC, sino enunciativa teniendo cabida un contrato de enseñanza y suministro de material didáctico. Por tanto, no puede negarse que, en principio, nos hallamos ante una documentación que contiene datos suficientes para dar crédito a la pretensión de la demanda o, como dice la Ley, para otorgarle la base de una buena apariencia jurídica de la deuda.

Y aunque el documento no sea original, sino una fotocopia, ni los artículos arriba citados imponen la necesidad de su presentación original, ni ha sido, en general, propósito del legislador negar *limine litis* la eficacia de los documentos aportados mediante copia simple, tal y como se deduce de las disposiciones contenidas en los artículos 267 y 268 de la LEC, donde expresamente se autoriza esa forma de presentación, con idéntica eficacia que el documento original, siempre que su conformidad no sea cuestionada por cualquiera de las partes; criterio este que ha sido refrendado por el Tribunal Supremo en diversas ocasiones (Ss. de 22 de junio y 13 de julio de 2000), al señalar que **la exigencia de presentar originales se refiere a su eficacia en el momento de su valoración y determinación de su autenticidad**, pero no veta la posibilidad de que se presenten en fotocopia.

En lo relativo a esta cuestión cabe señalar que ninguna indefensión puede irrogarse al demandado con la admisión a trámite de la presente demanda, ya que tiene a su alcance todos los medios de defensa compareciendo ante el Tribunal y oponiéndose, en todo o en parte, a la reclamación si le asistieran razones para ello.

Por tanto, en materia de documentos que deben aportarse a la demanda en un juicio monitorio no hay que ceñirse exclusivamente a la relación dada por el artículo 812 de la LEC puesto que ni es exhaustiva ni una lista cerrada ya que se permite la aportación de documentos que por su forma, contenido o espíritu reúnan los requisitos necesarios para acreditar la deuda vencida, líquida y exigible.

### 3. Otras cuestiones aplicables al supuesto de hecho.

Admitida a trámite la demanda del juicio monitorio expuesto pueden plantearse otras cuestiones, entre ellas, la necesidad de actuación de profesionales dadas las cuantías que pueden ser reclama-

das. Establece el **artículo 814.3** que «Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado». Existiendo oposición del deudor, y dando lugar al juicio que corresponda, es necesario completar la capacidad de postulación procesal mediante la concurrencia de esos profesionales si la cuantía supera los 900 euros.

Supuesto muy habitual es el de la no localización del demandado, ¿puede utilizarse la vía edictal para darle traslado de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 815 y la remisión que contiene, entre otros, a los artículos 161 y 156? A pesar de la remisión del apartado 4 del citado artículo 161 y de que el conjunto de la regulación vigente no contiene una expresa prohibición para la comunicación del requerimiento de pago a través de edictos, la doctrina generalizada se inclina por la **imposibilidad de comunicar este mandamiento** al deudor a través de esta fórmula: de una parte, porque la prevención legal exige que el requerimiento se acompañe de un apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución, lo que parece estar exigiendo la garantía de que la actuación judicial pueda llegar a un efectivo conocimiento del demandado; y, por otra parte, porque en uno de los procesos específicos que se sustancian por el trámite monitorio, el de reclamación de gastos de comunidad de propietarios, que no es el caso que nos ocupa, se regula expresamente (art. 815.2) que puede acudir a la citación por edictos del artículo 164, lo que debe entenderse que la excluye para el resto de los procesos monitorios.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SAP de Asturias de 21 de noviembre de 2001.**
- **SSAP de Barcelona de 12 de noviembre de 2001 y 22 de enero de 2002.**
- **SAP de Ciudad Real de 27 de septiembre de 2001.**
- **SAP de Cantabria de 6 de febrero de 2001.**
- **SAP de Madrid de 12 de febrero de 2002.**
- **SSAP de Alicante de 10 de abril de 2002 y 16 de mayo de 2002.**
- **SAP de Albacete de 27 de septiembre de 2002.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 812 y ss.**